



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-501692020

Guadalajara de Buga, 11 de septiembre de 2020

Señor:

**MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**

Sin domicilio conocido

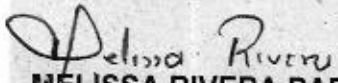
Buga, Valle del Cauca

**ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0742-00000718 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Me permito comunicarle que por medio de la Resolución 0740 No. 0742-00000718 de fecha 07 de septiembre 2020, proferida por la Dirección Ambiental Centro Sur, se ordena apertura y vinculación del PAS, dentro del expediente con radicado con No. 0742-039-002-044-2019. Anexo copia de la Resolución antes mencionada, constante de tres (3) folios.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510.

Cordialmente,

  
**MELISSA RIVERA PARRA**  
Técnico Administrativo

Anexos: 3 folios

Copias: N/A

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo MR  
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-002-044-2019

II INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
a:enccionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000718 DE 2020  
( 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 y normas complementarias y,

**CONSIDERANDO QUE**

**Que LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-00709-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación fue desarrollada en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- .- **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Melgar, con dirección para notificación en Calle 100 No. 19-61 en la ciudad de Bogotá D.C, y dirección electrónica hgarcia@sfai.co; en calidad de propietario del predio La Tribuna.
- .- **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, Con dirección de notificación en la calle 6 No. 3-32 de Buga.
- .- **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, con dirección de notificación en la calle 21 B No. 5-48 de Buga.
- .- **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.
- .- **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.

De conformidad con el hallazgo administrativo, mediante certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-7947, se verificó como propietario de uno de los predios afectados al ente territorial:



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000718 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”**

.- **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526-3; con dirección de notificación en Calle 5 # 3-85 de San Pedro, dirección electrónica [alcaldia@sanpedrovalle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedrovalle.gov.co).

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, esta Corporación a través de la Dirección Ambiental Centro Sur dio inicio a la investigación contra las personas previamente identificadas y capturadas en flagrancia el día 04 de junio de 2019, así como a HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ en calidad de propietario del predio LA TRIBUNA, por hechos constitutivos de presunta infracción, tratándose de tala y de bosque para adecuación de terrenos con destino a establecimiento de cultivos.

Por estos hechos fue expedida la Resolución: i) 0740 No. 0742-00709-2019, en la cual dio apertura al proceso sancionatorio ambiental; Decisión debidamente notificada visible a folio 52, 84, 101, 112 y 124 al 126, respectivamente.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 13333 de 2009, se solicitó se aportara por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el correspondiente certificado de tradición de los predios que fueron afectados por la intervención. Así, obra a folios 55 al 58 correspondientes certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 373-76348 y 373-7947.

Se tiene que los hechos objeto de investigación comprenden la intervención que recae sobre el recurso bosque que hace parte del predio identificado como “Los Arboles”, el cual es identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7947.

Ahora bien, en lectura del certificado de tradición 373-7947, obra en anotación 16, por acto de compraventa, como propietario el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, siendo titular del bien, por lo que debe procederse a su vinculación.

De otro lado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se emitió concepto técnico de fecha 04 de junio de 2019. Dicho documento técnico fue base para determinar la existencia de mérito para la formulación de cargos contra HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, mediante Resolución 0742-00709 del 2019:

1) “Efectuar aprovechamiento a tala rasa de vegetación arbórea, afectando 0.5 hectáreas en el predio identificado con No catastral 76670000200010050000 y 2.4 Hectáreas en el predio identificado con No. catastral 76670000200010012000, denominado la Tribuna, en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro,



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000718 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”**

*sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*

En ese sentido, resulta necesario la vinculación del municipio de San Pedro, para que en su contra se examine acción u omisión constitutiva de infracción por los hechos acaecidos en el predio “Los arboles”, el cual fue intervenido como parte de los hechos objeto de investigación. Para los fines pertinentes se le informará al ente territorial de las pruebas contenidas en el expediente y los hallazgos a la fecha, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL**  
**FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que integran el expediente 0742-039-002-044-2019 en el expediente.

**DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, impuesta una medida preventiva, se ordenó el seguimiento al cumplimiento de la suspensión de actividades en el predio La Tribuna. De ello existen informes técnicos que describen el desacato a dicha disposición y la continuación de la tala de bosque para establecimiento de cultivos en el predio La Tribuna.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe que describe el momento donde se realizaba la actividad de tala, afectando un total de 0.5 hectáreas en el predio 76670000200010050000 de propietario indeterminado y 2.4 Hectáreas en el predio 76670000200010012000 de Heiner García Velásquez.

Se tiene que las actividades verificadas el 04 de junio de 2019 no contaban con permiso de autoridad competente, toda vez que el permiso expedido por esta Corporación en la Resolución 0742-000578 de 2019 a favor de Heiner García

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000718 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”**

Velásquez, señala una área demarcada en coordenadas, por lo tanto el sitio que la tala advertida en esta nueva oportunidad no cuenta con permiso alguno.

Que una vez verificada la propiedad del predio “Los Arboles”, afectado en esta ocasión en aproximadamente 0.5 hectáreas, procede la vinculación e inicio de las diligencias administrativas dentro del presente proceso, contra el Municipio de San Pedro, para determinar si de su parte existen omisiones u acciones constitutivas de infracción.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

**1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden*

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000718 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”**

*contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*(...)*

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies veda-das.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Para el caso concreto, se describió en el concepto técnico, actividades de adecuación, que iniciaron en el predio La Tribuna y se extendieron hasta el predio Los Arboles; que incluyen la erradicación de árboles, lo anterior, con el fin de implementar actividades agropecuarias (establecimiento de cultivos de aguacate).

Es dado destacar que para la erradicación de árboles debe contarse con un permiso previo de aprovechamiento en cualquiera de sus clases; no obstante, cuando se trata de adecuación de terrenos, la evaluación que hace la autoridad ambiental dilucida sobre dicha intervención al recurso bosque, por lo que la ausencia del permiso para adecuar a su vez recae en el aprovechamiento.



**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 00000718 DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO”**

Es menester de la autoridad determinar si en el área afectada hubo establecimiento de cultivos y si el municipio de San Pedro autorizó dichas actividades al señor HEINER GARCÍA VELÁQUEZ. De otro lado, deberá el municipio, establecer las acciones que se ha adelantada una vez se dieron lugar los hechos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado **0742-039-002-044-2019** al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, identificado con NIT. 800.100.526-3, para que dar inicio al proceso administrativo en calidad de propietario del predio “Los Arboles”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, el contenido del presente auto, y de la Resolución 0740 No. 0742-000709-2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, a través de su apoderado especial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo   
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P  
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-002-044-2019